

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, de guardia en parte de las tres menos cuarto de esta tarde me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo la honra de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en franca convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas siguen bien en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 26 de Octubre de 1892. El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro. de Estado.»

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

(Continuación).

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días la Administración de Contribuciones de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en

nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones porque han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciaren á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Administración, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiera acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos designados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al liquidador, en su caso, según quién sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto

to los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento, y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto la del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios; entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI

Prácticas de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

En las operaciones de trasmisión de efectos públicos al contado, la liquidación y exacción del impuesto se llevará á cabo desde luego, y en las á plazo después que hayan sido liquidadas.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que trascorra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el Reglamento.

En las liquidaciones por trasmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis*

causa, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la acción ejecutiva contra los bienes de la Sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolución, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en la Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiere se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y, en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 103. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores, de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 106, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el liquidador recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 243 de la ley Hipotecaria.

En los documentos justificativos de transmisiones á que se refiere el art. 16, párrafo tercero, se hará constar al dorso de los mismos el pago del impuesto por medio de un sellc, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección del ramo, que diga: «Satisfechos los Derechos reales, según asiento número . . .» poniendo á continuación el liquidador la fecha y media firma.

En caso de extravío de una póliza expedida por Agente en operaciones al contado ó del documento que facilitare la Junta sindical en las á plazo con entrega de títulos, lo mismo para satisfacer el impuesto que para probar haberle satisfecho, se exigirá la presentación de un duplicado de la póliza ó documento mencionado. Si el impuesto hubiere sido satisfecho, el liquidador lo hará constar así en el duplicado.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firma-

da por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exácta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 243 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPÍTULO VII

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista, se practicará la liquidación que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos testamentarios, Administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme al artículo 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de Contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y

previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiera algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPITULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén adscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administración principal estarán á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De las Administraciones de Contribuciones.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.
- Y 4.º De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponden otorgar á los Delegados de Hacienda.
- 2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.
- 3.º Acordar las visitas de inspección.
- 4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.
- 5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este Reglamento, le corresponden:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.
- 2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.
- 3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.
- 4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.
- 5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.
- 6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.
- 7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.
- 8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo los órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto porque deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio

de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el Reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de Derechos reales les competen con arreglo á este Reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.ª Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

5.ª Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos adjuntos.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

Art. 122. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan

en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este Reglamento.

Y 9.ª Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

(Se continuará)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de los baños de Trillo á la de Huete á Tortuera, en la provincia de Guadalajara, por su presupuesto de contrata de 131.553 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 9 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de los baños de Trillo á la de Huete á Tortuera, provincia de

Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 71

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura del preso Martín Gil Juarros (a) el Calvo, fugado de la cárcel de Salas de los Infantes en la madrugada del 13 del actual, natural y vecino de Campolau, viudo, labrador, estatura alta, cara redonda, barba y pelo entrecano, con grandes entradas en la frente como calvicie; viste chaqueta de pana negra y estropeada, camisa blanca de algodón muy vieja y lleva otra de algodón encarnado, pantalón de sayal viejo roto, zapatos de lona viejos, boina café sucia, dos mantas una blanca y otra á rayas negras.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 26 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3316

JUAN A. MARTIN Y SÁNCHEZ.

Núm. 72.

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, en telegrama fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego se sirva dar órdenes para la busca de una custodia sin armazón, de 70 centímetros de altura, 30 de anchura. Pie y el disco de 40 en el cuello de la cruz sin el viril, peso de ocho á diez libras próximamente, robada la noche del 7 del actual en el pueblo de Tabuena, procediendo en su caso á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y dando conocimiento de su resultado.»

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare dicha custodia, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Guadalajara 26 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 73.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día, por falta de licitadores, de los pastos del monte

de Casa de Uceda, que no aceptaron en tiempo oportuno los ganaderos de esta villa para tres cabezas de ganado vacuno por la cantidad de 15 pesetas y pliego de condiciones generales, se sacan á segunda subasta para el día 18 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Guadalajara 21 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 74.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos sobrantes en los montes de Puebla de Valles, titulados Dehesa boyal, Arroturas y otros, para 81 cabezas de ganado lanar, 50 cabríos y 81 vacunos, se anuncia otra segunda que tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, el día 16 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, bajo los mismos tipos de la anterior ó sean 419 pesetas 25 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que comprende el plan de aprovechamiento forestal.

Guadalajara 21 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 75

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta pública de pastos forestales concedidos en el monte de Alustante, y que no aceptaron los ganaderos para el año forestal en curso, la cual fué anunciada en el periódico oficial núm. 116, correspondiente al 26 de Septiembre último, se señala para que tenga lugar la segunda el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de dicho Ayuntamiento, bajo los tipos y formalidades que comprende el pliego formulado al efecto.

Guadalajara 20 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN ANTONIO MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 76.

Habiendo resultado negativa la primera subasta celebrada el día 20 del actual para el arrendamiento de los pastos sobrantes en el monte de Tendilla, para 185 cabezas de ganado lanar y tipo de 138'75 pesetas, por falta de licitadores, tendrá efecto la segunda para el mismo número de cabezas y tipo, el día 20 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas y ganaderos á quienes pueda interesar.

Guadalajara 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 77.

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Alcalde de Escariche, en oficio del 24 me participa que en el sitio llamado los Canónigos, han sido robadas por dos hombres desconocidos las dos mulas de Pedro Cuellar, en ocasión de hallarse labrando en dicho sitio el criado Romualdo López; en su consecuencia, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean, practiquen las más activas diligencias para la busca de las refe-

ridas mulas y captura de los sugetos en cuyo poder se encuentren, poniéndolos unos y otras á disposición de este Gobierno.

Guadalajara 28 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3328

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ

Señas de los ladrones

Uno bastante alto, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, pantalón pana negro, chaqueta color café, sombrero hongo, alpargatas cerradas blancas.

Otro estatura regular, rayado de viruelas, faja ancha negra, cazadora negra, pantalón pana negro nuevo, alpargatas cerradas blancas.

Ambos llevan mantas morellanas con borlas blancas y un par de alforjas de correa.

Idem de las mulas

Una de dedo y medio sobre la marca, pelo de rata, un yerro formando O en el hocico, de 6 años.

Otra de dos dedos sobre la marca, pelo negro con algunos lunares blancos, de la misma edad que la anterior.

Núm. 78

Sanidad

Vacante por defunción de D. Julián Sebastián Morales, la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Cifuentes; la Junta provincial de Sanidad, en sesión del día 26 del actual, acordó se llamen aspirantes, los que remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de 15 días, acompañadas de las correspondientes copias de sus títulos.

Guadalajara 28 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3329

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Diputación provincial de Guadalajara.

SECRETARÍA.

Por acuerdo de la Comisión provincial se reciben en esta Secretaría proposiciones para el suministro de 11.500 kilogramos (1.000 arrobas) de leña seca de encina, roble y caña de olivo, en rajas.

Dichas leñas serán entregadas, previo peso, en el Palacio de la Diputación provincial.

Las proposiciones se recibirán hasta el día 2 de Noviembre próximo.

Guadalajara 26 de Octubre de 1892.—El Secretario, Luis García del Val.

Comision provincial de Guadalajara.

ANUNCIO.

Autorizada esta Corporación provincial, por Real orden de 16 de Septiembre último, para llevar á cabo por administración las obras de construcción del puente provincial situado sobre el rio Sorbe, en término de Muriel, queda abierto un concurso á dicho puente, señalando el día 12 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para recibir los pliegos que se presenten y resolver lo que proceda, de conformidad con lo preceptado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Guadalajara 23 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Roman Morencos.—El Secretario, Luis García del Val.

—3323

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1892 á 1893.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.^a de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.^o de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulo	GASTOS.	Pesetas Cént.
1. ^o	Administración (Personal... provincial... Material...)	4.398 75
2. ^o	Servicios generales.....	4.961 71
3. ^o	Obras obligatorias..	750 06
4. ^o	Cargas	260 41
5. ^o	Instrucción pública.....	5.777 83
6. ^o	Beneficencia.....	17.488 12
7. ^o	Corrección pública	7.019 33
8. ^o	Imprevistos.....	227 83
9. ^o	Nuevos establecimientos....	» »
10. ^o	Carreteras... ..	2.250 »
11. ^o	Obras diversas.....	» »
12. ^o	Otros gastos.....	145 56
13. ^o	Resultas	76.372 26
14. ^o	Ampliación.....	44.433 83
15. ^o	Movimientos de fondos ó suplementos.....	» »
16. ^o	Devoluciones.....	» »
	TOTAL.....	164 856 52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 164.856 pesetas 52 céntimos.

Guadalajara 12 de Octubre de 1892.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 18 de Octubre de 1892.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos, para los efectos oportunos.—El Secretario, P. I., Manuel de la Rica.—El Vicepresidente accidental, Díez Cotano. —3289

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Segundo trimestre de 1892 á 93.

Zona de Cogolludo.

Itinerario de cobranza para verificar la del presente trimestre, que se publica en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados según previene la Instrucción vigente.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIA de cobranza.
D. Pascual Redondo.....	Montarrón	2 y 3 Novemb.
	Aleas.....	4 y 5.
	Fuencemillan.....	6 y 7.
	Arbancón.....	8 y 9.
	Arroyo de Fraguas....	8 y 9.
	Cogolludo.....	10, 11 y 12.
Pedro Redondo	Alpedrete.....	2 y 3.
	Uceda.....	4 y 5
	Cubillo (El).....	6 y 7.
	Mesones	8 y 9.
	Valdenuño Fernandez.	10 y 11.
	Fuentelahiguera	12 y 13.
	Viñuelas	14 y 15.
	Villaseca.....	16 y 17.
	Casa de Uceda.....	18 y 19.

José Llorca....	Valdepeñas	2 y 3
	Tortuero... ..	4 y 5.
	Valdesotos	6 y 7.
	Puebla de Valles.....	8 y 9.
	La Mierla.....	10 y 11.
	Puebla de Beleña.....	12 y 13.
	Torrebeleña.....	14 y 15.
	Cerezo.....	16 y 17.
	Humanes.....	18 y 19.
	Matarrubia.....	20 y 21.
	Robledillo	22 y 23.
	Malaguilla.....	24 y 25.
	Málaga.....	26 y 27.
	Monasterio.....	2 y 3.
	Almiruete.....	4 y 5.
Campillo.....	6 y 7.	
Majaelrayo.....	8 y 9.	
Peñalva.....	10 y 11.	
Bocigano.....	10 y 11.	
Cardoso	12 y 13.	
Colmenar de la Sierra..	14 y 15.	
El Vado.....	16 y 17.	
Tamajón.....	18 y 19.	
Retiendas.....	20 y 21.	
Muriel.....	22 y 23.	
Jocar.....	24 y 25.	
Beleña.....	26 y 27.	
Membrillera.....	28 y 29.	

Guadalajara 25 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Pascual Redondo. —3326

Ayuntamientos constitucionales.

ARANZUEQUE.

El repartimiento del impuesto de consumos para el presente año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Aranzueque 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, José Picazo. —3319

RECUENCO.

El repartimiento de consumos y sal para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, durante este plazo pueden enterarse los vecinos que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que les convenga, después no se admitirá ninguna.

Recuenco 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Ricardo Martinez. —3313

SALMERON

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, con la dotación anual de 999 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; el que quiera solicitar dicha plaza presentará solicitud al Presidente de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Salmerón 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Valentin Saiz. —3312

ARBETETA.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con el haber anual de 75 pesetas por el concepto de Beneficencia, las que se hallan consignadas en el presupuesto municipal.

El pueblo consta de 130 vecinos, los que han acostumbrado á pagar á los médicos que han residido en la localidad, por la asistencia de su clase, 15 celemines de trigo en la época de la recolección.

Además, inmediatos á éste se encuentran también sin asistencia médica, los pueblos de El Recuenco, Villanueva de Alcoron, Armallones, Valtablado del Rio, Morillejo y Peralveche, los cuales siempre han estado asistidos por el facultativo que ha fijado su residencia en esta como punto céntrico de los expresados pueblos, con los que el agraciado puede contratar.

Esta vacante se anuncia á instancia de la mayoría de los vecinos, por lo que los facultativos que se crean adornados para optar á ella, dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia.

Arbeteta 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Martin Alonso. —3303

ALMADRONES.

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1889-90, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Almadrones 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Victor de la Fuente. —3305

YÉLAMOS DE ARRIBA.

En la mañana del 21 del actual, ha sido encontrada en este término municipal una mula, cuyas señas son las siguientes: de unas 6 cuartas de alzada, pelo entre rubio, herrada de las manos, con un lunar blanco en el santon é inmediato á la cruz, con algunas magulladuras en la cabeza en su parte izquierda, indicando haber sido producidas con piedra, de 16 á 18 años, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á recojerla.

Lo que se anuncia, para que una vez publicado en el periódico oficial de la provincia, pueda presentarse su dueño á recojerla con la documentación que lo acredite y pagar los gastos ocasionados.

Yélamos de Arriba 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Sebastian Sanchez —3306

UTANDE.

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en debida forma en esta Alcaldía, en el término de veinte días, desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Utande 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Ayuso. —3307

HORCHE.

Por cesantía del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo municipal de esta villa, cuya dotación consiste en los recargos ó dietas de instrucción.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, deberán elevar sus instancias documentadas suficientemente al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de la misma, en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, pasado este plazo se proveerá.

Horche 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Isidoro Calvo. —3310

ALCUNEZA.

Se halla vacante la asistencia facultativa de medicina de Beneficencia de este pueblo, con la dotación de 25 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento en término de 30 días, trascurridos estos se proveerá.

Alcuneza 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Fermin Larriva. —3311

BALCONETE.

En este día de la fecha, pone en conocimiento de esta Autoridad local, D. Leon de Lorenzo, vecino de esta, que se ha presentado en su casa morada una mula que hace unos años vendió de su propiedad en la feria de Torija, sin que sepa quien sea su dueño, cuyas señas son las siguientes:

Castaña, de seis cuartas y media de alzada, de 11 años de edad, está amatada, sin esquilar, sin aparejos ni cabezada, herrada de una mano.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recojerla.

Balconete 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Félix García.—P. S. M.—Cecilio Escudero. —3308

TORIJA.

Por Juan Antonio García Heredia, vecino de Guadalajara, se me dá parte de que en la noche del 22 del corriente, se le extravió una burra de su propiedad en el ferial de este pueblo y cuyas señas se insertan al final.

Lo que se hace público por el presente, interesando de las Autoridades se sirvan ordenar su busca y ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, caso de ser hallada.

Torija 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Tomás Paniagua. —3314

Señas de la burra.

Pelo negro, edad cerrada, gacha de orejas, alzada regular y con enjalmos ó aparejos.

Juzgados municipales

HIGES.

Don Roque Alonso Yagüe, Juz municipal de esta villa de Higes.

Por el presente hace saber: Que el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en público remate la venta de los bienes muebles que á continuación se expresan, embargados á Ceferino Vesperinas Castillo y Marcos Vesperinas Minguez, vecinos de Romanillos de Atienza, para con su importe hacer pago de 87'50 pesetas que adeudan á Pedro Ayuso, hoy á la viuda de éste Rafaela Alonso, de esta vecindad, costas y gastos, según obra en los autos de juicio verbal civil que se instruye en este Juzgado, los cuales con su tasación, son los siguientes:

De Ceferino Vesperinas.

Cien haces de yerba á 25 céntimos uno, 25 pesetas.
Dos fanegas de trigo puro, á 11 pesetas una, 22 id.
Una idem de centeno, 6 id.

De Marcos Vesperinas.

Cuatro fanegas de trigo puro á 10'50 pesetas una, 42 id.

La subasta, doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado municipal y en el de Romanillos arriba citado; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación y exhibir la cédula personal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Higes á 20 de Octubre de 1892.—El Juez, Roque Alonso.—P. S. M.—Basilio Romanillos, Secretario. —3304

INSTRUCCIÓN

formulada por la

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA DE LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO

PARA TODO LO CONCERNIENTE Á LOS
EXPOSITORES PARTICULARES DE LA PENÍNSULA QUE ENVÍEN
OBJETOS Ó PRODUCTOS AL INDICADO CERTAMEN.

ARTÍCULO PRIMERO

*Duración del Certamen y relación de los expositores
con la Dirección general.*

La Exposición tendrá lugar en la ciudad de Chicago, á orillas del lago Michigán. Se abrirá al público el 1.º de Mayo de 1893 y se cerrará el 30 de Octubre siguiente.

Los expositores no pueden entenderse directamente con la Dirección general de la Exposición para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la *Delegación general española*, que es la que representa oficialmente á todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 2.º

Productos admitidos, clasificación y Catálogo.

La distribución y colocación de los objetos y productos, así como su inscripción en el *Catálogo*, excepto los que forman colecciones especiales, se hará con arreglo á la *clasificación general* en los departamentos siguientes:

- A) Agricultura, selvicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles.
- B) Viticultura, horticultura y floricultura.
- C) Ganadería; animales domésticos y salvajes.
- D) Pesca; pesquerías y sus productos. Aparatos de pesca.
- E) Minas; minería y metalurgia.
- F) Maquinaria.
- G) Transportes; vías férreas, barcos y vehículos.
- H) Manufacturas.
- J) Electricidad
- K) Bellas artes: pictóricas, plásticas y decorativas.
- L) Artes liberales: educación, ingeniería, obras públicas, arquitectura y drama.
- M) Etnología, arqueología, progreso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

Especial.—Departamento Latino-Americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó nocivos, como tampoco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composición sea desconocida.

En punto á *Bellas Artes*, debe tenerse muy presente también que serán rechazadas las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecución del original; por ejemplo, los grabados hechos por procedimientos industriales y otros semejantes. Igualmente se excluyen las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hechas con barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposición no se admitirán en modo alguno más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderación ó representación.

De no cumplirse puntualmente estos requisitos, no se consentirá la instalación de los objetos.

Se publicará un *Catálogo oficial* en inglés, francés, alemán y español, reservándose la Dirección general el derecho de venta. La *Delegación general española* publicará por su parte, en español, un *Catálogo especial* de todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 3.º

Productos cuya presentación se recomienda preferentemente.

Proponiéndose el Gobierno que la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago responda al fin de dar á conocer mejor sus obras artísticas y al de favore-

cer y ampliar el comercio nacional con los Estados Unidos y demás naciones americanas, los objetos y productos que con preferencia deben ser admitidos para el caso, colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes las modernas pinturas al óleo y la escultura, son, estudiadas nuestras estadísticas y expresados por el orden del mayor valor que representan, los que siguen: pasas, uvas frescas, aceitunas, naranjas y limones, cebollas, vinos de Jerez y sus similares, regaliz en rama, extracto y pasta, almendra en pepita y en cáscara, corcho en planchas, vino común de pasto y vino generoso, aceite común y otros menos importantes.

Se advierte también que se han recomendado asimismo por la Administración oficial del Certamen, como artículos y productos que pueden encontrar en los Estados Unidos fácil y provechosa venta, los siguientes:

Mármoles, mosaicos, azulejos y losetas; cerámica y loza de carácter especial (valenciana y andaluza de estilo árabe); armas blancas y de fuego; tegidos de seda, encajes, blondas y tapices antiguos; guantes, abanicos; perfumería; vinos tintos de buena graduación alcohólica para el *coupage* con los de California; aguardientes y licores; aceite refinado de oliva y grasas; conservas alimenticias; aguas minero-medicinales; menas de hierro, plomo, cobre azogue, etc.; carbones minerales y azabache; artículos de platería, filigranas, ebanistería, damasquinados de Eibar y de Toledo, cuchillos de esta misma fábrica y algunos otros menos interesantes.

ARTÍCULO 4.º

Inscripción de expositores y plazo para la entrega de productos.

Los que deseen inscribirse como expositores de la Sección española deben dirigir sus instancias á la Comisión provincial respectiva. El plazo para estas solicitudes terminará el 31 de Octubre próximo venidero.

La Comisión provincial, previa la calificación de los productos, con arreglo á lo dispuesto en la Circular núm. 1 de la Comisión general, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará también si pueden ó no formar parte de la Colección oficial de la provincia. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la Colección oficial, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que éste opte por pertenecer á dicha agrupación, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la cédula de inscripción correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la Comisión provincial. El tercer ejemplar se remitirá por la Comisión indicada á la general el mismo día en que se formalice.

La inscripción y entrega de productos admitidos á las Comisiones provinciales respectivas terminará indefectiblemente el 30 de Noviembre del presente año.

ARTÍCULO 5.º

Entrega de los productos á las Comisiones provinciales, embalaje ó roturación.

Los expositores entregarán bien empaquetados los objetos admitidos á la *Comisión provincial*, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia para precaver en lo posible toda clase de deterioro, no perdiéndose de vista el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos ó cajas.

Para facilitar la carga, descarga y manejo de los mismos, se procurará, por regla general, que su volumen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilogramos.

Se preferirá el uso de los tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

No se colocarán en una misma caja ó bulto sino objetos ó productos homogéneos que correspondan por lo menos á las grandes agrupaciones que constituyen los *Departamentos de clasificación*.

Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique, para cada objeto, el número y fecha de la *cédula de inscripción* respectiva, autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la *Comisión provincial*. Esta

lista se colocará en el bulto ó caja correspondiente, remitiéndose sin demora una copia de la misma á la *Comisión general*, indicando el número de orden de la caja ó bulto, y entregando otra al expositor ó expositores para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados, si es que éstos han de formar parte de la Colección oficial de la provincia. Si así no fuese, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formación de la colección indicada, entonces la copia de la lista que se le entregue no expresará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales, una vez cerrados, se devolverán al expositor para que los remita a Chicago de su cuenta, entregándolos allí á la Delegación general española.

En uno y otro caso se pegarán en cada bulto ó caja, y en dos caras no opuestas, los rótulos de dirección y de Aduanas que para el caso facilitará la Comisión general á las provinciales, escribiéndose en los mismos las indicaciones que los respectivos epígrafes indican.

ARTICULO 6.º

Recepción en Chicago, instalación, vigilancia, custodia y devolución de los objetos.

La recepción general de los objetos y productos de todas las naciones comenzará en Chicago el 1.º de Noviembre del presente año, sin que se admita ninguno después del 10 de Abril de 1893. En su consecuencia, y para facilitar los trabajos de instalación, los expositores cuyos productos no formen parte de las Colecciones oficiales de las provincias deberán entregarlos á la Delegación general española en aquella ciudad antes del 31 de Enero de 1893.

Los particulares, previa aprobación del Delegado general, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan, los objetos que presenten, subordinando á la aprobación de aquel funcionario la aceptación de los mismos y los trabajos de dirección que sean necesarios para colocarlos en el lugar correspondiente.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada Delegación instalará los objetos en los que tenga á bien disponer con cargo á los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará también la Delegación los gastos generales de custodia, vigilancia y almacenaje de las cajas ó embalajes.

Terminado el certamen, quedaran obligados los expositores de que al principio se hace mérito á retirar los productos en el término improrrogable de un mes, corriendo entonces de su cuenta la reexportación.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la Delegación general, entregándose el importe á los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma Delegación retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las Colecciones oficiales de las provincias, devolviéndose á sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

ARTICULO 7.º

Garantías, servicios, exenciones y subvenciones otorgados á los expositores particulares.

Las Comisiones provinciales facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente Instrucción y otro del Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes de los Estados Unidos.

Para la remisión á Chicago de los productos correspondientes á las Colecciones oficiales de las provincias, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas Colecciones oficiales de las provincias, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al Delegado general de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en

los puertos de la Península y de Nueva-York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores, á quienes se suministrará gratuitamente, además, en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el espacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la Dirección general.

Se darán toda clase de facilidades á los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Asimismo se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, á condición de que dichos empleados sean aceptados como tales por la Delegación general y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposición gozan en los Estados Unidos de franquicias de impuestos y derechos de aduana, excepto en el caso de que se vendan ó se destinen al consumo. Cuando esto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufren los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuanto se previene en el Reglamento especial de Aduanas, del que les facilitará un ejemplar la Comisión provincial.

ARTICULO 8.º

Trabajos especiales en los portes y fletes.

Las Compañías de ferrocarriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas á los objetos y productos que se dirijan á la Exposición de Chicago.

Al propio tiempo, y por excepción, atendida la distancia del punto á que aquéllos se dirigen, han accedido á que el percibo de los portes se haga separadamente, ó sea, el del recorrido de ida á la salida de los objetos, y el del regreso cuando éste tenga lugar.

Las demás condiciones y formalidades que haya que llenar para obtener las ventajas indicadas serán objeto de una instrucción especial, que se circulará inmediatamente á las Comisiones provinciales, en donde podrán obtenerla gratuitamente los expositores particulares.

Por su parte, la «Compañía de vapores Transatlántica Española» ha ofrecido asimismo, en punto á fletes, las rebajas de que se dará cuenta también en la instrucción antes indicada.

Por último, las Compañías de los caminos de hierro de los Estados Unidos hacen también notables rebajas en los portes de los productos que se envíen á Chicago. El pormenor de dichas rebajas y las condiciones con que se otorgan van detalladas en las *Tarifas* que con el Reglamento de Aduanas de aquella Nación forma un folleto que las Comisiones provinciales entregarán á los expositores para que se enteren minuciosamente de su contenido.

ARTICULO 9.º

Representación de los expositores y calificación de los objetos.

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposición, tiene que nombrar y acreditar un Representante cerca de la Delegación, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente á la instalación de los productos, rotulación de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor, en cuyo perjuicio redundará, en caso contrario, la omisión de la formalidad indicada, asumiendo entonces dicha representación individual la Delegación española, pero sin que ésta garantice el éxito de sus gestiones, en cuyo número está incluida la de facilitar los informes que siempre conviene proporcionar á los Jurados, para recabar de los mismos un juicio amplio y completo que sirva de base á los fallos que han de dictar.

El Jurado calificador será internacional, y á su tiempo se publicará el Reglamento que determine su organización y la clase de premios que se concedan á los expositores.

ARTICULO 10

Deberes generales de los expositores.

La condición de expositor lleva consigo la aceptación y el

cumplimiento incondicional de las disposiciones y Reglamentos dictados para el régimen y gobierno del Certamen por la Dirección general del mismo, así como el de las que por su parte han publicado ó publiquen en lo sucesivo la Comisión general y la Delegación encargada en Chicago de la Sección española.

Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

REBAJAS

de portes concedidas por las Compañías de ferrocarriles y de fletes por la Compañía Transatlántica para los productos nacionales que se envíen á la Exposición de Chicago de 1893.

Compañías de ferrocarriles españoles.

1.ª Las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Tarragona á Barcelona y Francia, de Madrid á Cáceres y á Portugal, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago a Carril, conceden una rebaja de 50 por 100 (cincuenta por ciento), tanto á la ida como al regreso, á las expediciones de los objetos que se destinen á aquél Certamen.

2.ª La rebaja se aplicará en la forma siguiente:

I. *Expediciones de gran velocidad.*—Cuando no tengan valor declarado se tasarán por la mitad del precio de la tarifa correspondiente. Cuando vayan con valor declarado y reúnan por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del precio establecido en la tarifa citada.

II. *Expediciones de pequeña velocidad.*—Cuando los efectos estén comprendidos en la clasificación general de mercancías, se tasarán á la mitad del precio que corresponda, sin reducción de recorrido. Cuando estén excluidos de la clasificación general, como sucede con objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado á las mercancías no expresadas, siempre que no se presenten con valor declarado.

3.ª Las expediciones que se hagan por cuenta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó de la Junta Directiva de la Exposición, irán acompañadas de un *vale* del Sr. Presidente de dicha Junta, ó de quien haga sus veces, en el que conste que los objetos van destinados á la referida Exposición de Chicago. En el mismo *vale* se hará constar, además, el puerto donde deban embarcarse los objetos, consignándose expresamente que los gastos de transporte son de cuenta de la Junta. Este documento se remitirá con la *hoja de ruta*.

Los particulares que hagan remesas por su cuenta, deberán presentar, al facturarias, una *certificación* de la Junta Directiva de la Exposición ó de la Autoridad municipal del pueblo de procedencia, en que conste que los objetos van destinados á la Exposición de Chicago. Este documento se remitirá con la *hoja de ruta*, abonando el remitente el importe de la expedición desde el punto de salida hasta el puerto de embarque al hacer la facturación; y recogiendo la *carta de porte*, con rebaja del 50 por 100 (cincuenta por ciento) del precio de la tarifa legal correspondiente. Esto mismo se hará al regreso.

En la declaración que haga el interesado al facturar los objetos, estampará la nota siguiente: *Pido la reducción de precio concedida por la Compañía de... y me conformo en un todo con las condiciones contratadas por la misma con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Julio de 1892.*

4.ª Las expediciones tendrán que presentarse perfectamente acondicionadas, llevando cada bulto las marcas y rótulos muy legibles, en los que se indicará:

- I. El punto de salida.
- II. El nombre, apellido y domicilio del remitente.
- III. La clase de efectos, productos ú objetos contenidos en cada bulto; y
- IV. La consignación, la cual deberá hacerse precisamente á la persona ó funcionario que la Junta Directiva de la Exposición nombre en el puerto de embarque.

5.ª Cuando los transportes sean procedentes de los

Centros oficiales, y por tanto, de su cuenta, según se expresa en el párrafo primero de la regla 3.ª, el precio del transporte de ida y vuelta se abonará á la Compañía por medio de una liquidación que ésta presentará á la Junta Directiva de la Exposición en Madrid.

6.ª Se exceptúan de la rebaja concedida las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos; las que por sus dimensiones necesiten más de un vagón para su transporte, y los bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Estos envíos deberán efectuarse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

7.ª Las Compañías quedan exentas de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedición, transporte y entrega de los efectos destinados á la Exposición de Chicago, así como á su regreso.

8.ª Los transportes podrán tener lugar avisando la Junta Directiva de la Exposición á las Compañías con quince días de anticipación por lo menos. El regreso deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes á la clausura del Certamen. Transcurrido este plazo, los portes se satisfarán con arreglo á la tarifa correspondiente.

Compañía Transatlántica.

9.ª Los objetos de propiedad nacional que se destinen á la Exposición de Chicago gozaran de una rebaja de 30 por 100 (treinta por ciento) en los fletes.

Para los que sean de propiedad particular dicha rebaja será de 20 por 100 (veinte por ciento).

10.ª Serán computados los objetos por peso ó volumen, según lo que corresponda con arreglo á su naturaleza, esto es, por peso si pesan más de lo que cubiquen, ó bien por cubicación si el volumen es mayor que el peso.

11.ª Los vapores del servicio de Cuba serán los que tomarán las cargas en los puertos de Barcelona, Cádiz, Coruña y Santander, siendo trasbordadas en la Habana á los buques de la Compañía que hacen el servicio de Nueva York, en cuyo puerto terminará el compromiso de la Empresa.

Los interesados deberán cuidar en este último puerto de la recogida de los objetos para expedirlos á Chicago, para cuyo punto la Compañía no tiene establecido servicio combinado.

Madrid 14 de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

TARIFAS

para el transporte de los objetos destinados á la Exposición y para el almacenaje de cajas vacías (1).

La tarifa que rige para el transporte de los objetos destinados á la Exposición, desde los principales puertos del Océano Atlántico hasta Chicago, va expresada en centavos por cada 100 libras, comprendiendo la entrega de los artículos en el sitio ó lugar donde deban exponerse ó en otro próximo.

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	6.ª clase
De:						
Nueva York(2)	83	73	58	43	38	33
Filadelfia.....	77	67	56	41	36	31
Baltimore.....	73	65	65	40	35	30
Boston.....	83	73	58	43	38	33
Portland, Me..	73	65	52	36	34	30
Newport-News	67	59	51	37	33	28
Montreal.....	73	65	52	39	34	30

De esta tabla se deduce que el coste de los transportes de Nueva York á Chicago, comprendiendo el de desviación de trenes y paradero, varia de 1/2 á 1 1/2 centavos por tonelada y milla de recorrido.

Las mercancías expedidas directamente á Chicago no sufren recargo alguno por el transbordo del vapor al ferrocarril y viceversa.

(1) Este documento es exacta reproducción del único de que, hasta ahora, tiene conocimiento la Comisión general española que se haya publicado sobre el particular por el Comité de Transportes de Chicago. Madrid, 21 de Junio de 1892.



En cuanto á los objetos delicados, como estatuas, pinturas y artículos frágiles, clasificados de 1^o á doble primera clase, el adeudo se rige por tarifas más elevadas que las de la tabla precedente, advirtiéndose, sin embargo, que hasta ahora, lo convenido con las líneas de transportes es que el pago se hará con arreglo á los tipos expresados en la tabla preinserta.

Los objetos expuestos en el certamen serán reexpedidos francos de porte (si bien con el recargo de 8 centavos por cada 100 libras, por gastos de desviación de trenes y maniobras dentro de la Exposición hasta el punto de enlace con las líneas que se reúnen en Chicago) hasta el puerto de mar de donde procedan las expediciones, dirigiéndose por las mismas líneas seguidas á la ida.

De esta disposición se excluyen los caballos y otros animales de lujo, que pagarán por la ida y por la vuelta, con arreglo á la tarifa antes expresada, permitiéndose el pasaje franco de un conductor.

Bajo la denominación de animales de lujo no van incluidos los ganados de consumo, á los cuales se aplicarán las mismas tarifas y recargos indicados para los demás objetos de exposición, con iguales rebajas.

Los derechos de transporte se han de pagar de una vez al expedirse los objetos, con lo cual serán éstos entregados en la Exposición, libres de todo recargo.

PRECIO DEL ALMACENAJE EN CAJAS VACIAS.

El precio por retirar, almacenar y devolver las cajas vacías y los materiales de embalaje, será el siguiente:

Sin seguro, dos (2) centavos por pie cúbico.

Con seguro, dos y medio (2 1/2) centavos por pie cúbico.

Estos mismos servicios costaron en

Londres, 1862 por pie cúbico pesos, 0,59

Viena, 1873 por id. id. 0,20.

Filadelfia, 1876 por id. id. 0,18 sin seguro.

París, 1889 por id. id. 0,29 sin seguro.

París, 1889 por id. id. 1,62 con seguro.

Lo que precede es copia oficial de las tarifas aprobadas por el Comité de Transportes el 28 de Septiembre de 1891.—Firmado: Elbert. E. Jaycox, Jefe del Movimiento.

(1) En la Comisión general española podrán consultar, los que lo deseen, el ejemplar que la misma posee de la clasificación de objetos y artículos que comprende cada una de las seis clases aquí expresadas.

Ayuntamientos constitucionales.

AMAYAS.

Habiendo terminado el plazo señalado para la admisión de solicitudes á la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno la de D. Mariano Romero Gutierrez y la de D. Felipe Navalpotro Hernando.

En su vista, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado, en sesión ordinaria del día 23 del actual, nombrar Secretario del mismo en propiedad al D. Mariano Romero Gutierrez.

Lo que por estar así acordado se publica para conocimiento de los señores interesados.

Amayas 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde Presidente, Ceferino Marco.—El Secretario, Mariano Romero. —3318

VALFERMOSO DE LAS MONJAS

Los repartimientos de consumos y gremial de líquidos del corriente año económico estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes los examinen y presenten las reclamaciones de agravio, transcurrido dicho plazo no se admiten.

Valfermoso de las Monjas 26 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Matías Yusta. 3320

HUERTAPELAYO

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio, el repartimiento de la contribución de consumos y la derrama de líquidos de este término municipal, durante cuyo plazo los contribuyentes que se crean perjudicados pueden presentar sus reclamaciones, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Huertapelayo 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Embid. —3325

VALSALOBRE.

Por el vecino del pueblo de Alcoroches, provincia de Guadalajara, Benito Herranz, el cual se hallaba trabajando en el término de este pueblo de la fecha, provincia de Cuenca, dándome parte de que en el día 22 del presente mes por la madrugada, se le ha desaparecido un burro que llevaba en su propiedad para su camino y trabajo, cuyas señas se expresan á la terminación.

Un burro de dos años, entero, alzada unas cinco cuartas, pelo cárdeno oscuro, herrado de las manos, de cuatro cabezas la herradura, es abierto de atrás.

Valsalobre 26 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Sanz. —3327

ESPLEGARES.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar sus reclamaciones, pasados no serán oídas.

Esplegares 27 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Francisco Sotoca. —3332

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA

En virtud de providencia del Sr. D. José María Salvá, Juez de primera instancia de este partido, dictada el 8 del actual en expediente para la exacción de las costas de causa que se siguió á Timoteo Juarez Serrano, por desacato, se sacan á pública judicial subasta los siguientes bienes, sitios en la villa de Argecilla:

Una casa en la calle de la Olmedilla, de tres pisos; linda entrada la calle, derecha casa de Jorge Serrano, izquierda calle, y espalda Gregorio Redondo, tasada en 625 pesetas.

Un pajar en la calle de San Francisco, de dos pisos, cubierto de teja doble; linda por entrada y derecha con calle, izquierda Mariano Valentin y testero erreñal de Lorenzo Juarez, en 375 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 25 de Noviembre próximo, á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Argecilla, simultáneamente; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, y que para tomar parte en ella se han de depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se quiera rematar y cédula personal, y que los títulos están en la Escribanía.

Brihuega 25 de Octubre de 1892.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —3321